SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Moreno Gautreau; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 *en contra de la sentencia núm. 035-16-SCON-01700 de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER4 *en contra del señor* PER5 *con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., mediante actos núms. 10/2015 de fecha 30/11/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 1080/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONDENA al señor* PER1 *al pago de la suma de RD$ 200.000.00 en favor del señor* PER3 *como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de referencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de un 1.5% de interés legal sobre la condena expresada ut supra, contados a partir de la notificación de la presente decisión descrita anteriormente y hasta su total ejecución, como justa indexación; CUARTO: CONDENA al señor* PER1 *al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del doctor* PER6 *abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: DECLARA la ejecución de la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Universal, S.A.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023; y **c)** acto núm. 1788/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por PER7 ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2015, entre el vehículo conducido por PER9 propiedad de

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER5 y el vehículo maniobrado por PER3 este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER5 con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A.; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01700, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, acción que fue rechazada a través de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00793, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha sentencia fue recurrida en casación por el demandante original, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante la sentencia SCJ-PS-22-0473, de fecha 28 de febrero de 2022, enviando su conocimiento ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**; e)** la corte de envío dictó el fallo ahora objeto de un segundo recurso de casación, mediante el cual revocó la sentencia dictada en sede de primer grado y acogió la demanda primigenia, condenando a PER1

al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible

a Seguros Universal, S. A., conforme el límite de la póliza contratada.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0473, de fecha 28 de febrero de 2022, se verifica que esta sala en un primer envío casó la sentencia dictada por la primera corte de apelación reteniendo el vicio de falta de base legal, debido a que la alzada razonó que ante la falta de emplazamiento del propietario del vehículo procedía el rechazo del recurso de apelación, sin embargo, estas circunstancias daban lugar a la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, por lo que no expuso motivos que justificasen la decisión del rechazo del recurso. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, motivo por el cual corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar ~~igualmente retener y ponderar~~ el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre la solicitud de archivo del expediente

6) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud núm. 2023-R0401503, de fecha 6 de octubre de 2023, contentiva de escrito justificativo sobre acuerdo amigable e inventario de documentos, donde concluye solicitando lo siguiente: *ÚNICO: Ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el no. 035-15-01001, por consiguiente el Descargo Puro y Simple por los motivos anteriormente expuestos.*

7) Con dicha solicitud fue depositado el documento titulado "concepto del cheque" suscrito por PER6 en representación de PER10 a favor de Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora de PER5 en fecha 18 de septiembre de 2023, así como el cheque núm. 441750, de fecha 15 de septiembre de 2023, que hace constar que Seguros Universal, S. A., giró a favor de PER11 la suma de RD$200,000.00, por concepto de la reclamación PLA1 póliza PLA2

8) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

9) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso de la parte recurrente, conforme al mandato de la ley, así como el acuerdo transaccional suscrito por Seguros Universal, S. A., se advierte que, en dicho acto, en representación del demandado original, hoy recurrente, firmó el Dr. Jorge Henríquez, sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado a este, en condición de abogado apoderado, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".*

13) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(50) salarios de entonces.

14) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, PER8 En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* condenando a PER1 al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la

condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible a Seguros Universal, S. A. conforme el límite de la póliza contratada.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene que la cuantía debatida, en relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

17) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente PER1 y Seguros Universal, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER12

SCJ-PS-24-2065
Exp. núm.: 035-15-01001 (2023-R0338085 y 2023-R401503)
Partes: PER1 y Seguros Universal, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER13 y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, precedentemente descrita, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7VZ5-1S4J-YH2B-99NP